



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 337

BOGOTA, DOMINGO 30. DE MARZO DE 1828.

TRIMESTRE 27.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Usando de las facultades extraordinarias que concede al poder ejecutivo el art. 128 de la constitucion en los casos de conmocion interior à mano armada, ó de invasion exterior, las que he declarado corresponderme por el decreto de ayer, oido el dictamen del concejo de gobierno, i considerando: ser de absoluta necesidad prescribir tramites breves i seguros para que sean castigados pronta è irremisiblemente todos los traidores i conspiradores contra el gobierno de la República, lo que no se puede conseguir si los procesos siguen el curso ordinario de las leyes, conforme lo acredita la esperiencia;

DECRETO.

Art. 1.º Los juicios contra los traidores, conspiradores i demas abajo espresados seran sumarios: ellos corresponderan privativamente, i sin que valga fuero alguno en contrario, à los comandantes jenerales de los departamentos, ò à los comandantes de armas, i donde no los haya à los gobernadores de provincia. La sentencia se pronunciará con dictamen del auditor i por su falta con el de un asesor, i será ejecutada inmediatamente.

Art. 2.º La pena de los traidores i de los conspiradores que abajo se espresarán, será la de muerte i confiscacion de bienes à favor del Estado. Se exceptuan: 1.º la dote i ganancias que serán de la mujer siempre que resulte inocente: 2.º el tercio i quinto de los bienes que serán de los hijos ò de otros herederos forzosos, cuando los haya inocentes.

Art. 3.º Son traidores: 1.º todos los que residiendo en el territorio de Colombia toman las armas à favor de una potencia extranjera, i los que hacen la guerra i deponen de hecho à cualquiera autoridad constituida por el gobierno de la República: 2.º los que aconsejan, auxilián ò fomentan la revelion: 3.º los que tengan correspondencia con los enemigos, ya permanezcan estos dentro, ó ya fuera de la República, i los que circulen papeles seductores de los mismos enemigos.

Art. 4.º Son conspiradores de 1.ª clase i deben sufrir la pena del art. 2.º: 1.º todos los que secretamente se unan ò coliguen ya en favor de los enemigos de la República, bien contra su gobierno ò autoridades constituidas: 2.º los que aconsejen, auxilién ò fomenten la conspiracion.

Art. 5.º Los que sabiendo una conspiracion tramada, no la descubran inmediatamente, sufrirán la pena de presidio por un término que no esceda de ocho años, ò serán espelidos del territorio de la República por un tiempo que no esceda de diez años.

Art. 6.º Sufrirán la pena de espulsion ò destierro por tiempo limitado: 1.º los que con animo de seducir à los pueblos, esparzan noticias falsas sobre los movimientos i número de los enemigos: 2.º los que abusando de su ministerio divulgaren especies que desalienten el animo del pueblo, ò inspiren ideas contrarias al gobierno ó contra el sistema establecido, capaces de exitar à la revelion: 3.º los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el gobierno para salvar el pais.

Art. 7.º Las personas que supieren que otras están en cualquiera de los casos de los artículos 3.º, 4.º, 5.º i 6.º. i no los denunciaren, serán juzgados por los mismos jueces i de igual modo que los traidores i conspiradores, i poniéndoles por tiempo limitado la pena de espulsion, destierro ó multa segun la gravedad del delito.

Art. 8.º Los juicios que se formen contra los ciudadanos no militares por la infraccion de los artículos 1.º, 2.º i 3.º de mi decreto de 24 de noviembre de 1826 sobre reuniones indebidas, se sujetarán à las formulas prescritas por el decreto del congreso de fecha 12 de octubre del año 11 i à los perturbadores se aplicará la pena de espulsion ò destierro por tiempo determinado que se proporcionará à la gravedad del delito.

Art. 9.º El presente decreto se observará por ahora en los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia.

Art. 10. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 20 de febrero de 1828-18. SIMON BOLIVAR.-- El secretario de estado del despacho del interior, José M. Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que sin embargo de los buenos principios en que está apoyada la lei de 13 de marzo de 1826, que fijó las reglas para cobrar los derechos de importacion, i la cuota que habian de pagar las diferentes clases de mercaderias, se ha abusado sobremanera de sus disposiciones para defraudar los moderados i justos derechos que debian pagarse por los introductores:

2.º Que en consecuencia de estos fraudes hai en los puertos, donde se observa la citada lei, una baja escandalosa en los productos de las aduanas, la que exige prontas i eficaces providencias para remediar los males que de lo contrario se seguirian:

3.º Que conviene uniformar en lo posible los derechos de importacion i esportacion, lo que debe contribuir poderosamente à fomentar el comercio tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas i reduciendo à su justa medida las importaciones i esportaciones por los diferentes puertos de la República. Usando de las facultades extraordinarias que ejerzo, i oido el dictamen del concejo de gobierno:

DECRETO.

Art. 1.º Se suspenden en todas sus partes las disposiciones contenidas en la lei de 13 de marzo de 1826 que estableció la cuota que debia pagarse de derechos de importacion i las reglas que habian de observarse para su cobro.

Art. 2.º Quedan tambien suspensas las disposiciones de la lei de 13 de marzo del mismo año que fijó los derechos de esportacion; exceptuando los artículos 5.º, 6.º i 8.º.

Art. 3.º En lugar de las citadas leyes se observará en todos los puertos habilitados de Colombia mi decreto de 9 de marzo de 1827 sobre arreglo de las aduanas maritimas, que hasta ahora sólo ha rejido en los departamentos de Maturin, Venezuela, Ori-

noco, i Sulia; se observará igualmente el arancel ó tarifa que lo acompaña à cuyo efecto se circulará i publicará donde corresponda.

Art. 4.º En el citado decreto se hacen las modificaciones siguientes:

1.º En el art. 2.º donde dice que manifieste por escrito i bajo su palabra de honor, se sustituirá por escrito ó bajo su palabra de honor; declarandose, que todo buque de guerra que tenga à su bordo mercaderias, entré las cuales no se comprenderá el oro ò plata amonedada, debe ser tratado como los buques mercantes, excepto que solo se sellará el lugar ò lugares en que estuvieren las mercaderias. El buque de guerra, que teniendo à su bordo mercaderias, se resistiere à que estas sean puestas en lugar seguro dentro del mismo buque i selladas hasta que se disponga de ellas, conforme las reglas establecidas, no será admitido en el puerto ó se le obligará à salir.

La disposicion del art. 3.º pará. 3.º sobre los buques que entren al Orinoco, ò à Maracaibo, se aplicarán à los demas puertos de la Republica que se hallen situados del mismo modo que aquellos, verificandose la aplicacion à juicio del intendente respectivo, i de la junta de hacienda; entonces se observará tambien lo que dispone el art. 4.º

Lo mismo se verificará respecto de lo que ordena el art. 5.º pará. 5.º i 6.º respecto de la Guaira, Barcelona i Cumaná.

2.º En el art. 8.º despues del pará. 6.º se añadirá.--Cuando al acto de algun reconocimiento à bordo ó en la aduana se descubriere algo que deba condenarse, la mitad de lo que asi se descubra pertenecerá al que lo haya descubierto i la otra mitad se repartirá entre los demas que estaban haciendo el reconocimiento à proporcion de los sueldos que gozen.

El art. 11.º pará. 1.º no se observará, i en su lugar se espresarán abajo los términos dentro de los cuales ha de rejir dicho decreto.

3.º En el art. 12.º se declara: 1.º que si un efecto comerciable tuviere en jeneral un derecho específico i cualquiera de sus especies se hallare inclusa en el arancel, se cobrará el derecho que segun este resultare i no el específico: 2.º que debe practicarse el avaluo que previene el pará. 8.º en todos aquellos casos en que los precios del arancel sean tan excesivos que denoten una manifiesta equivocacion.

4.º El art. 15.º queda reformado en cuanto à los derechos de importacion que se pagarán dentro de tres dias despues de hecho el reconocimiento, sino escediere de cincuenta pesos: de esta cantidad hasta quinientos en treinta dias: de quinientos à mil en sesenta, i de dos mil pesos arriba dentro de tres meses la mitad, i el resto à los seis, entendiendose que el cobro no debe hacerse por facturas, sino por consignaciones.

5.º En el pará. 2.º del mismo artículo se declara, que la prohibicion de que sean fiadores los que hayan demorado sus pagos à las aduanas, sólo debe entenderse respecto de aquellos que los demoren desde la publicacion de este decreto para adelante.

El art. 23 que fija el número del resguardo militar, se modificará segun las circunstancias locales por decretos pesteriores, lo mismo que su distribucion.

Las disposiciones de los artículos 25, 26 i 27 hasta donde habla de las asignaciones en Angostura, Margarita, Barcelona i Coro, quedan suspensas respecto de todos los puertos que no correspondan á los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia: en aquellos continuarán los empleados que existan al tiempo de la publicacion del presente decreto; i las asignaciones que gozan hasta que el gobierno juzgue conveniente variarlas.

6.º Las demas declaratorias dadas para los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia, sobre dicho decreto, se circularán oportunamente.

Art. 5.º Se levanta la prohibicion de esportar la platina contenida en el art. 5.º de la lei de 13 de marzo de 1826, por no haberse podido realizar hasta ahora su purificacion i amonedacion. En consecuencia podrá esportarse pagando el derecho específico de un peso por cada libra.

Art. 6.º El oro amonedado pagará un tres por ciento de esportacion, i un seis por ciento la plata, cuyos derechos se satisfarán en el mismo metal que se esporte, cuidando los administradores de aduanas de registrar los equipajes i aun las personas tomando todas las demas precauciones necesarias para evitar que el oro i la plata amonedada ó sin amonedar se saquen de contrabando.

Art. 7.º Queda vijente el decreto del congreso fecha 1.º de mayo de 1826, sobre los derechos que han de pagarse por los añiles i azucars que se introduzcan en los puertos de Guayaquil, Esmeraldas, i Panamá: el de 26 de julio de 1827 concediendo escenciones al puerto de Buenaventura, i mi decreto de 13 de febrero último declarando las mismas al puerto de Esmeraldas.

Art. 8.º Las disposiciones del presente decreto comenzarán á observarse desde el 15 de mayo inmediato para los buques que procedan de las islas i continente de América; respecto de los que procedan de Europa i de cualquiera otros puertos, principiarán á rejir desde el 15 de julio próximo. Entretanto continuarán observandose las disposiciones que ahora rijen en todos los puertos colombianos del Atlantico que se hallan á sotavento de Maracaibo, i en los del Pacifico.

Art. 9.º El secretario de hacienda expedirá inmediatamente órdenes pidiendo informes sobre las variaciones que parezca conveniente hacer en el arancel ó tarifa mandada observar, i luego que reciba los necesarios, la reformará en todo aquello que lo exija, aun haciendo algunas diferencias respecto de los varios puertos, cuando esto sea útil para el mejor arreglo de los derechos de importacion i esportacion.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, i podrá decidir las dudas que ocurran.

Dado en Bogotá á 14 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario interino de estado del despacho de hacienda, *Nicolas M. Tanca*.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

Siendo de la mayor importancia para el exacto cumplimiento de mi decreto de 22 de diciembre último sobre facultades de los jefes de policia, que en las capitales de las provincias de Colombia donde se han establecido estos majistrados, haya presidios correccionales de uno i otro sexo:

DECRETO.

Art. 1.º En cada una de las capitales de provincia habrá un presidio correccional para el castigo de todos los varones que infrinjan las reglas de policia, ó que cometan otros delitos que merezcan la pena de trabajos públicos.

Art. 2.º Donde quiera que sea posible segun las circunstancias locales se establecerán tambien casas de correccion para mujeres á las que se harán trabajar en manufacturas

i otras obras análogas á la debilidad del sexo, que produzcan alguna utilidad al establecimiento.

Art. 3.º Los varones que se destinaren á dichos presidios se ocuparán á racion i sin sueldo en los trabajos que sean mas convenientes para la seguridad, aseó, limpieza, i salubridad de la poblacion, como tambien en los que puedan ser productivos como algunas manufacturas, que al menos indemnicen parte de los gastos, todo á juicio del jefe de policia con aprobacion del gobernador respectivo.

Art. 4.º Las rentas municipales de los cantones de las capitales de provincia, contribuirán con las raciones precisas para los alimentos de los reos de uno i otro sexo; mas á juicio del gobierno auxiliarán al presidio i á las casas de correccion, las rentas municipales de los otros cantones de la provincia, siempre que á dichos presidios i casas de correccion se destinen reos de su distrito.

Art. 5.º El establecimiento de presidios no se llevará inmediatamente á efecto donde no haya rentas de propios para sostenerlos, pero se encarga á los gobernadores escojiten medios para que se realizen tan pronto como sea posible.

Art. 6.º Los presidios i casas de correccion estarán bajo la autoridad inmediata de los jefes de policia i los supervijilarán los gobernadores: estos formarán el reglamento para su completa organizacion con arreglo á las circunstancias de cada provincia, el que será aprobado por los intendentes respectivos.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 14 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior. *José Manuel Restrepo*.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que el congreso por su decreto de 21 de junio de 1823 abolió cualquier derecho que se cobrara por dispensas matrimoniales i por informaciones de parentesco:

2.º Que en consecuencia por otro decreto de 1.º de agosto del mismo año dispuso que las curias eclesiásticas se dotaran en sede vacante de las rentas nacionales:

3.º Que hallandose estas muy disminuidas no pueden sufrir tal gravamen del que es necesario aliviarlas:

4.º Que es justo paguen los gastos que se hagan en expedir las dispensas, aquellos en cuyo beneficio se han dado, usando de las facultades extraordinarias que ejerza;

DECRETO

Art. 1.º Desde el dia en que se reciba este decreto en las diferentes diócesis de Colombia cesará el pago de las cantidades asignadas por el poder ejecutivo en cumplimiento del decreto de 1.º de agosto de 1823, para los gastos de las curias eclesiásticas.

Art. 2.º Los gastos que en ellas se impendan se pagarán de un moderado derecho que satisfarán todas las personas á cuyo favor se espidan dispensas matrimoniales.

Parágrafo único. No se llevará derecho alguno por dispensas á los pobres ni á los esclavos.

Art. 3.º En la diócesis de Bogotá el derecho por cada dispensa matrimonial será de dos pesos. En las demas diócesis se autoriza á los intendentes de sus capitales para que tomando informes de los gastos que se hagan en la respectiva curia eclesiástica, i del número de dispensas que actualmente se pueda expedir, designen provisionalmente los derechos que han de pagarse por cada una, i den cuenta documentada para fijarlos el gobierno.

Art. 4.º Por las informaciones de parentesco que se practiquen para ocurrir por dispensas se pagarán los derechos que el art. 11 de la lei de 28 de julio de 1824 asigna á los jueces por sus certificaciones, el que se cir-

culará á los párrocos, por las diferentes curias eclesiásticas.

Art. 5.º Se suspende en todo lo que fueren contrarios al presente, los decretos del congreso sancionados en 21 de junio, i 1.º de agosto de 1823.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 15 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior, *José M Restrepo*.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.

Habiendo declarado por mi decreto de 13 del corriente hallarme en el caso del art. 128 de la constitucion, i siendo de la mayor importancia para mantener la tranquilidad interior, prescribir un método breve i sumario para juzgar á los conspiradores que estando seguros de la imposicion de la pena, se retraeran de cometer el delito:

DECRETO.

Art. único. Mi decreto de 20 de febrero último sobre juicios contra conspiradores dado para los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia, se observará en los demas departamentos de la República, á cuyo efecto se circulará i publicará inmediatamente.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 15 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior, *José M. Restrepo*.

SECRETARIA DE GUERRA.

República de Colombia. Secretaria de estado del despacho de la guerra. Seccion 1.ª Bogotá 11 de marzo de 1828-18. Al sr. comandante jeneral del departamento de Cundinamarca.

Ha llegado á noticia del gobierno que el 8 del corriente al tiempo que el sr. coronel Ignacio Luque hacia quemar en la primera calle del comercio de esta ciudad unos papeles impresos, marchó por allí mismo el batallon Vargas armado, dando motivo á que jeneralmente se creyese era con el objeto de proteger la quema de dichos impresos; que el mismo coronel Luque ha fijado ayer en lugares públicos una proclama impresa invitando á los habitantes á reunirsele, i ofreciendoles el apoyo de su batallon para conservar la tranquilidad del pais, ultimamente que aquel jefe asociado del coronel Guillermo Ferguson, fué el dia 9 á la imprenta de J. A. Cualla, i despues de haberla descompuesto maltrataron á algunos oficiales de los que trabajaban en ella. Estos hechos del todo ajenos de las funciones de los jefes mencionados, i contrarios á la subordinacion militar han causado al gobierno el mayor desagrado, pues que ellos han debido alarmar á los ciudadanos atacando directamente la seguridad personal, i en alguna manera la que tienen todos los ciudadanos de imprimir i publicar libremente sus pensamientos.

En esta virtud me manda S. E. el Libertador presidente prevenir á VS: 1.º que haga VS. abrir el correspondiente juicio á los coroneles Luque i Ferguson á fin de que continuandose la causa por los tramites legales, se les imponga conforme al mérito de ella el castigo correspondiente á sus escesos: 2.º que mande VS. publicar esta disposicion en la orden jeneral i dicte las mas que sean convenientes, para que no se repitan por ninguno de los jefes, oficiales ni demas clases militares del departamento, atentados semejantes á los de que se trata, exitandoles á que en caso necesario usen del derecho que les concede la lei de imprenta para acusar al juzgado los escritos que en alguna manera les sean ofensivos.

Dios guarde á VS. *Rafael Urdaneta*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Dia 10 de marzo.—Se dictaron tres autos interlocutorios, i se votaron el recurso de Miguel Pelayo sobre devolucion de unos documentos, i el de Antonio Nariño.

Dia 11. Se votó la causa seguida contra Jerardo Cubides por homicidio i se le absolvió de la instancia, i se vio la seguida contra Francisco Velasquez alcalde de Tibirita por varios escesos pero no se votó.

Dia 12.—Se dictó un auto interlocutorio, se decidió la consulta del alcalde de Marinilla sobre si podia obligar a un eclesiástico a declarar en causa de hurto; i se votaron la causa entre Santiago Mesa i socios con el apoderado de las niñas pobres de Mérida sobre rebaja de réditos de un censo, la criminal contra Velasquez en que se le absolvió, i la criminal contra Francisco Amaya por hurtos absolviendolo de la instancia.

Dia 13.—Se dictaron dos autos interlocutorios, se vio la causa criminal contra Andres Chivava i complices por homicidio, pero no se votó; i se sentenció la criminal seguida a Catalina Gardiasabal i su esclava Maria por hurtos, absolviendolas.

Dia 14.—Se dictó un auto interlocutorio, se vieron los autos entre el dr. Agustin Caicedo i Fructuosa Duarte, pero no se votaron; se sentenciaron el expediente contra Laureano Naranjo por una deuda a favor del emigrado José Maria Estengo, i las criminales seguidas a Marcos Moreno por hurtos, condenandolo a dos años de obras públicas, i al alcaide de Honda Fermin Martinez por la fuga de unos reos, absolviendolo.

Dia 15.—Se dictaron tres autos interlocutorios, se concedió el recurso de nulidad en el pleito seguido por Joaquin Romero con Matias Coronado, se declaró impelido al ministro Ortis para conocer en una instancia sobre tierras que se sigue con el monasterio de santa Ignes, se votó la criminal contra Pedro Bravo por incendiario absolviendolo de la instancia, i se hizo la visita de carcel.

Dia 17.—Se dictó un auto interlocutorio, se declaró sin lugar la queja de Tomas Banafont contra un juez municipal del Socorro, se pasó al juzgado de hacienda la queja de Miguel Vargas contra el alcaide del Paicol, se vio la causa contra Pedro Santos por hurtos i no se votó, i se sentenció definitivamente el pleito entre Agustin Siseros i Francisco Tobar sobre intereses.

Dia 18.—Se dictó un auto interlocutorio, se declaró que hacia fuerza el discreto provisor en un recurso de Miguel Garcia, se vio la criminal contra Vicente Caseres por homicidio pero no se votó, i se sentenció la criminal contra Pedro Santos condenandolo a cinco años de presidio urbano.

Dia 20.—Se determinó una queja de los presos de la carcel de esta ciudad, sobre que no se les daban alimentos, se vio el curso de acreedores contra la hacienda de Melgar, pero no se votó, i se sentenció la criminal contra el soldado Francisco Medina por heridas, condenandolo a cuatro meses de prision.

Dia 21.—Se admitió examen al dr. José Maria Mendoza, se continuó la relacion del concurso de acreedores contra la hacienda de Melgar, pero no se votó; i se sentencian ron las criminales contra Vicente Caseres condenandolo a cinco años de presidio, i contra Juan Herrera por hurtos absolviendolo.

Dia 22.—Se dictó un auto interlocutorio, se declaró sin lugar el recurso de Marcelina Abondano con el convento de predicadores sobre una tienda, se vio la solicitud de Nicolas Mill desistiendo de un recurso con Alejandro Duncan, se revocó un auto interlocutorio en el expediente de Martin Bufanda con las Echandias, i se revocó la sentencia de último suplicio contra Andres Chivava i complices por homicidio condenandolos a diez años de presidio.

Resumen de causas sentenciadas definitivamente.

Civiles 5
Criminales. 10

TESORERIA DE BOYACA.

en febrero de 1828.

INGRESO.

Exist. por fin de enero.	96 3 1/4
Salina.	3,300
Alcabalas.	1,081
Capitacion.	577 5
Aguardientes.	62
Contribucion directa.	4 3
Total.	5,121 3 1/4

EGRESO.

Sueldos militares.	4,095 1 1/2
Pago de bagajes.	347 5 1/2
Gasto de intendencia.	145 5
Idem de tesoreria.	40
Viático de los represent. al cong.	45
Pensiones.	40
Provision.	79 1 1/2
Hospital.	5 6
Total.	4,798 3 1/2

Existencia. 322 7 1/2

RENTA DE TABACOS DE BOYACA.

en febrero de 1828.

CARGO DE CAUDALES. P. R. M.

Exist. por fin de enero.	343 6 4
Valor del tabaco vendido.	2,050
Total.	2,393 6 4

DATA. P. R. M.

Sueldos de los emp. en el resg.	50
Prem. del adm. i estanquilleros.	135 6
Fletes de factorias.	279 5 17
Idem de estanqueros.	54 1
Remitidos a las factorias.	1,700
Enterado de liquidos de tabaco.	
Gastos ordinarios.	37
Existencia para marzo.	137 1 21
Total.	2,393 6 4

PROCLAMA.

Pedro Alcantara Herran intendente del departamento de Cundinamarca, a sus habitantes.

Conciudadanos: el padre de la patria aun no ha llenado la mision augusta que le señaló el destino; despues de crear a Colombia nada ha hecho sino la conserva libre i unida. El vuela a remediar los males de nuestros dignos hermanos porque solo él puede hacerlo. Ahora con mas necesidad debia estar la primer majistratura del departamento en una persona capaz de llenarla. Yo me estremesco..... Yo la ejerzo con repugnancia, porque entre otras cosas carezco de talentos, esperiencia i mérito; pero apelo a vuestras virtudes, si, estas i mi consagracion absoluta a desempeñar el sagrado depósito de que os soi responsable son las garantias que presento para aseguraros que nada interrumpirá la tranquila posesion de vuestros derechos.

¡Cundinamarqueses! Si podeis desafiar orgullosos al jenio de la discordia con mas jactancia os lisonjearéis algun dia de haber cooperado eficazmente a la felicidad de nuestra heroica nacion. ¡La conducta ejemplar de cuatrocientos mil colombianos es la mas poderosa elocuencia en favor del orden!!!

¡Bogotanos! Despues que Bolivar el Libertador os ha dicho que volará a servirlos tan pronto como lo llameis nada queda que ofreceros. Ninguna promesa tan estimable, porque será la mejor ejida contra las calamidades que os amenazan; ninguna tan segura porque viene de Bolivar.

Pedro Alcantara Herran.

TRANQUILIDAD INTERIOR.

Se sabe por carta particular que el departamento del Orinoco i Sulia estaban tranquilos: que en el de Maturin se habia destruido casi del todo la faccion de los Castillos; i que en el de Venezuela, donde se temian conspiraciones tramadas por los españoles i españolizados del pais, se obraba con la mayor enerjia, se habian obtenido ventajas contra los facciosos, i se mantenía un ejército respetable que no deja que te-

mer de parte de los enemigos: las rentas en este departamento cubren sus crecidos gastos a pesar de los graves perjuicios que experimenta la riqueza pública, por el estado de bloqueo en que se hallan sus puertos i por las facciones interiores.

REPRESENTACION

dirijida a la gran convencion por los empleados i vecinos notables de Bogotá.

Honorables presidente i miembros de la convencion nacional.

SEÑORES.

Como vais a disponer a nuestro nombre de la suerte futura del Estado, i de ella depende la felicidad ó desgracia individual de los ciudadanos que componemos la República, los que suscribimos esta peticion, nos creemos autorizados para espresaros nuestra positiva i verdadera voluntad sobre los arreglos políticos de que os hallais encargados.

Comensamos por recordaros, que ni nosotros, ni este departamento hemos promovido que se anticipe la revision i reforma de la constitucion que nos rije: que solo como parte integrante de la nacion, nos hemos somatido al voto imaginario ó real de la mayoría del pueblo, que se presume lo ha exijido por haberlo declarado así el congreso, i que el corto número de sufragios que han concurrido para las elecciones de nuestros diputados, es todavia testimonio mas auténtico de que nosotros no hemos aspirado a innovaciones del sistema, para reparar el presente trastorno de la República.

Esperariamos en silencio que vuestra sabiduria i prudencia restableciesen el órden con toda aquella circunspeccion que conviene para no causar a Colombia mayores males, que los que se intentan remediar; pero al oír que se prepara una crisis peligrosa i acaso mortal a la Republica, con el empeño que algunos han manifestado de desmontar del todo el edificio político, que ha poco tiempo acabamos de construir, para reorganizarlo de nuevo bajo la forma federativa, suponiendo equivocadamente que tan grande variacion es conforme a la voluntad nacional, no podemos cerrar nuestros labios, ni ver con los brazos cruzados el abismo insondable de males que nos causaria esta resolucion. En efecto, la turbacion de nuestro reposo, la ruina de nuestra felicidad i el establecimiento del imperio de la anarquia, serian las consecuencias en que vosotros nos precipitariais si inducidos en el error, lo que no esperamos, restablecieraís el debil i funesto sistema federal.

Lo hemos llamado débil, porque dividida i contrariada la fuerza del gobierno jeneral por los estados particulares, aquel nada puede hacer en beneficio de la patria, i se pierden los momentos mas preciosos para obrar. Aqui os recordamos los acontecimientos de nuestra historia en Venezuela i en la Nueva Granada. Allá, nunca Monteverde con trescientos hombres habria conquistado a un millon de habitantes, si hubiera existido solo un gobierno jeneral fuerte i enérgico, para reunir los recursos i hacerlos mover contra el enemigo: entónces no se hubiera perdido el tiempo en disputar, si habian de marchar a repeler a Monteverde las tropas de la union, ó las de la provincia de Carácas. En la Nueva Granada, las huestes de Morillo, habrian sido destruidas si una autoridad fuerte hubiese podido concentrar las tropas, reunir los recursos, i oponer al enemigo un ejército superior ó igual al que fué batido en detal por la debilidad del gobierno de la union. La sangre de millares de víctimas ilustres, i los inmensos recursos de Venezuela i de la Nueva Granada jamas hubieran caído en manos de los españoles sin nuestros delirios federativos.

Los males de este sistema i sus funestos resultados los acredita la mas triste esperiencia, i aun se hallan profundamente gravados en nuestros corazones. Un sistema que desde 1810 hasta 1815 tuvo divididas nuestras provincias, nuestros cantones, nuestras ciudades i aun nuestras aldeas, manteniendonos seis años en una completa anarquia: un sistema que antes habia causado la subyugacion de Venezuela por los españoles, i la sangre que se derramó en sus campos desolados, en que perecieron tantas víctimas sacrificadas al furor de la guerra: un sistema bajo del cual Buenosaires se dividió en pequeñas fracciones que no han podido organizarse en 18 años, i que se hacen la guerra mas implacable: un sistema que ha sumido a Chile en los partidos, en la

anarquía, i en la nulidad mas completa: un sistema que actualmente mantiene la guerra civil, i las rivalidades mas encarnizadas en la república del Centro de América, donde no pudo mantenerse dos años, sin venir á tierra el edificio mal cimentado de su constitucion, ¿no tendrèmos sobrada razon para llamarlo funesto? ¿Perderemos as saludables lecciones de una esperiencia tan caramente comprada, por seguir bellas teorías, i por imitar á los Estados Unidos del Norte, cuyos habitantes no tienen de comun con los de la América del Sur, sino el ser hombres i pertenecer á un mismo hemisferio?

Si hasta ahora el sistema federal solo ha traído en pos de si la ruina, las divisiones i la anarquía de los estados que incautamente lo han adoptado, alimentamos las mas fundadas esperanzas, de que nuestros dignos representantes no quieran establecerlo en Colombia. Todos los habitantes de la América antes española tienen unos mismos hábitos, costumbres, preocupaciones i caracter, es pues indudable que el nos sumerjiria en los mismos, i aun mayores males, que los causados en otras repúblicas hermanas. Observad cuidadosamente cual es nuestra posición actual, cuales son los partidos que reinan, cuales los jefes que los dirijen i finalmente cuales son los sentimientos del ejército colombiano; veis entonces con la mayor claridad, que nuestros temores de que se decrete la anarquía, adoptando el sistema federativo, son los mas fundados i que tocan en la evidencia.

No os alucineis con el ejemplo de los Estados Unidos Mejicanos. Aun es mui corto el periodo de su existencia política, i ya han comensado á levantar la cabeza los partidos i la anarquía. ¡Ojala que no suceda! Pero tememos que pronto han de dar el escandalo de nuevas divisiones en la única parte de la América antes española, que se hallaba tranquila.

En contraposición de los males causados por el sistema federal, i por la debilidad de esta clase de gobierno, os recordaremos una época brillante de nuestra historia política: hablamos de lo que hizo Colombia desde 1819 hasta 1825. Antes de constituirse, cuando su gobierno solo mandaba sobre algunas provincias de la antigua Venezuela i de la Nueva Granada, á pesar de que estaban desoladas por la guerra, un sistema de gobierno enérgico i central ó unitario, sacó recursos para arrojar á los españoles del resto de la República, para auxiliar al Perú en 1823 i para triunfar allí de un ejército numeroso i aguerrido. Al mismo tiempo hacia frente á la invasion española contra Maracaibo, é imponía respeto por donde quiera á sus enemigos. ¿Hubiera podido ejecutar esto bajo del sistema federativo? ¿No es evidente que el gobierno jeneral no tuvo poder alguno para verificarlo en la primera época de la República, ni en Venezuela, ni en la Nueva Granada?

Otro argumento no menos poderoso que se nos presenta contra el sistema federal, es la falta que sentimos de hombres i de recursos para sostenerlo. Nuestros departamentos i provincias carecen de lejisladores, de rentistas i de jueces. ¿Como podrian montar sus gobiernos soberanos i dar al mismo tiempo hombres dignos á la lejislatura i al gobierno jeneral? Cuando no podemos sostener un solo gobierno i administración central, cuyo ejército i empleados se hallan sumidos en la miseria mas espantosa, de que modo podriamos pagar esa chusma de lejislaturas, de tribunales i empleados, que exige el sistema federativo? Se dirá que se impondrían nuevas contribuciones, pero os aseguramos que no podemos pagarlas por la miseria jeneral, i os protestamos francamente que tampoco tenemos voluntad de hacer este sacrificio en obsequio del sistema federativo.

Los que se dejan arrastrar del fanatismo político, se alusinan con el ejemplo de los Estados Unidos del Norte, olvidándose de la situación de estos, i de la que tiene Colombia. Las provincias que formaron los Estados Unidos, se habian gobernado desde su nacimiento con independencia unas de otras; buscaron pues en el sistema federal un lazo de union para estrechar la suya. En Colombia por el contrario con aquel sistema se despedasaría la unidad de la República, se dividirían los miembros de la familia colombiana, se aislarían los pueblos dificultándose su reunion, se impediría su fusión en un todo homogéneo, i se perpetuaría la discordia de la que vendría la guerra civil, como una consecuencia necesaria.

Tamñies males serian inevitables, i sin duda alguna consumarian la ruina del Estado.

Con la division de estados soberanos, todo el sistema del gobierno eclesiástico por medio de arzobispos i obispos, quedaria arruinado sumerjiendolos en nuevas dificultades, de las que necesariamente debian seguirse males mui graves á la religion de Jesucristo. Cuando un arzobispado ó obispado, estendiera su diócesis á dos ó mas estados cada uno de ellos dispondria á su antojo de las rentas eclesiásticas, como sucedio en las federaciones de 1810 á 1816 destinandolas á usos profanos, dejando incongruos á los ministros del Altísimo. Acaso tampoco faltarían en pequeños estados, quienes valiéndose de su influjo quisieran estender una mano sacrilega hasta el santuario, i hacer innovaciones peligrosas en la disciplina i en la religion. Organizados ya los negocios eclesiásticos bajo el sistema de unidad con acuerdo de la santa sede apostolica, nos hallamos libres de que padezca la religion de nuestros padres que tanto amamos, i que podemos llamar el angel tutelar consolador de los pueblos.

Veis aqui, honorables diputados los fundamentos en que apoyamos nuestra sumisa petición. Creemos que no está en los intereses, ni en la voluntad de la mayoría del pueblo de Colombia, amaestrado por la esperiencia de diez i ocho años, volver á fluctuar en el intrincado laberinto de una nueva federacion. Es indudable que todos los colombianos solo anhelamos por el restablecimiento del órden, por la tranquilidad individual, por la recta administración de justicia, i por la seguridad de nuestras personas i de nuestras propiedades. Dadnos estos grandes bienes i hacedlos duraderos bajo la salvaguardia de un gobierno supremo, cuya fuerza sea proporcionada á la magnitud de los desórdenes que debe remediar, á la estension del territorio, i al numero de individuos que tiene obligación de proteger. Revestido de un poder que alcance á reprimir las vejaciones de las autoridades subalternas las injusticias de los tribunales, la prepotencia de los poderosos, el furor de los partidos i las defraudaciones de la hacienda nacional: de un poder en que conservandose las garantías individuales, se restablezca por todas partes la sumisión á la lei, la obediencia i el respeto á las autoridades, la integridad de la justicia, la pureza de la hacienda, i la moral en las costumbres: de un poder, finalmente que difunda la ilustracion en los pueblos, perfeccione i promueva la agricultura, estiende el comercio, i haga desarrollar todos los jermenes de prosperidad que Colombia encierra en su fecundo seno.

Tales son nuestros votos i nuestros deseos, honorables representantes, i juzgamos que los mismos animan á la provincia de Bogotá, al departamento de Cundinamarca i á la mayoría de la República. Confiamos en que pesando vosotros con el mayor tino i prudencia el estado político i moral de Colombia, cerréis enteramente la puerta á la adopcion del sistema federal, i que acordareis el unitario ó central, reformandole de los defectos que en él haya manifestado la esperiencia. Los pueblos os colmarán de bendiciones si restableceis el buen nombre i la gloria de Colombia; mas no dudéis que de lo contrario os atribuirán todos los males que puedan seguirse de vuestras deliberaciones.

Bogotá marzo 21 de 1828.-18.

(Aqui las firmas.)

PERU.

El correo no ha traído correspondencia de allí, sin embargo que la esperé en la Paz ocho horas mas de lo común. Llegó no obstante antes un extraordinario, que trae una nota del ministro de relaciones exteriores de aquella república con fecha 4 de noviembre concediendo el pase de las tropas auxiliares por Arica, aunque con algunas indicaciones de que menos podemos juzgar cuando con fecha 12 de noviembre dice el plenipotenciario boliviano en Lima á nuestro gobierno lo siguiente.

LEGACION BOLIVIANA.

Lima noviembre 12 de 1827.-Al sr. ministro de estado de la República Boliviana en el departamento de relaciones exteriores coronel Facundo Infante.

SEÑOR MINISTRO.

Lejos de declinar un solo grado las des-

confianzas i alarmas del gobierno del Perú respecto de las ideas del escmo. señor presidente de Colombia se incrementan diariamente i se estiman en nada mis protestas, tanto documento, i hechos públicos que acreditan lo contrario, siendo este el origen del mal estado de nuestros negocios.

Por lo que respecta al permiso para el embarque de las tropas auxiliares por Arica, apenas he podido lograr antes de ayer un simple acuse de recibo, diciendome el ministro en carta particular, que me mandaba el duplicado de dicho recibo, porque seguramente se habria extraviado el principal. Debo pues repetir á VS. que nuestro gobierno no puede contar con que no se dará tal permiso ó se demorará demasiado.

Tengo la honra de saludar á VS. con la consideracion que siempre llamandome su atento obediente servidor.

José Maria Serrano.

El Condor no sabe que misterio encierre el haber concedido el 4 el pase de las tropas i haberlo ocultado el 10 al sr. Serrano. Tal vez los lectores acertaran.

(Condor de Bolivia.)

ESPAÑA.

(Carta particular.)

He aqui en resumen las determinaciones del concejo de Castilla, i de Indias, sobre los asuntos con el Papa.

El santo padre ha procedido bien en dar la institucion canónica á los arzobispos de Colombia, atendiendo á que esta parte de la cristiandad, carecia del pasto espiritual conferido á estas dignidades. Los del concejo de Castilla, que se han pronunciado con mas ardor por esta resolucion han sido los concejeros Evia, Torres Cónsul, Puig, i Suares Valdes; i en el concejo de Indias, los concejeros Mosquera i Caro. Resulta de una carta leída, consignada en el concejo, que desde el año de 22 S. S. no ha cesado de insistir cerca del gobierno español, por un acomodamiento con estas Colonias. (Journal du Commerce de 6 de julio de 1827)

BRASIL.

Discurso pronunciado por S. M. imperial á las dos cámaras reunidas en el senado para cerrar la sesion el 16 de noviembre de 1817.

AUGUSTOS I DIGNÍSIMOS REPRESENTANTES DE LA NACION BRASILENSE.

Lleno de placer i contento al ver los sabios trabajos de la asamblea durante el tiempo de esta sesion i lo que se ha aprobado en las dos prorogás que tuve á bien decretar, no puedo dejar de darne á mi mismo los parabienes por los buenos resultados que prometen las leyes hechas en la sesion i proroga.

El amor que tengo al Brasil, las circunstancias políticas i el interes nacional me mueven á indicaros, que seria mui útil la permanencia de la mayoría de los miembros de las cámaras en esta corte; porque hallandonos todavia en guerra i con esperanzas de celebrar un tratado de paz, puede suceder que en el haya algun arreglo sobre fijacion de límites que exija acuerdos lejislativos sin los cuales no pueda concluirse.

Dejo á la sabiduría de cada uno de los miembros que componen esta asamblea el deliberar sobre lo que acabo de decir; i me parece sobradamente fundadas las razones que espongo, para esperar un resultado que muestre al Brasil cuanto es el interes que todos tomamos por su felicidad.

Está cerrada la sesion.

Emperador constitucional,

i defensor perpetuo del Brasil